

SUP-JDC-595/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por un aspirante a magistrado de Sala Regional de este Tribunal Electoral?

HECHOS

1. En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el cual se elegirán los distintos cargos judiciales del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Evaluación del Poder referido acordó en los días 7 y 9 de enero de 2025, suspender la selección de candidaturas, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de los diversos juicios de amparo.

2. El 22 de enero, en el SUP-JDC-8/2025, esta Sala Superior revocó la suspensión de actividades que el Comité de Evaluación decretó y, posteriormente, el 27 de enero, este mismo órgano jurisdiccional dictó una sentencia de incumplimiento de la sentencia principal y, de entre otras cuestiones, le ordenó al Senado de la República a expedir las medidas necesarias para realizar la insaculación pública de las personas elegibles inscritas ante el Comité referido, a fin de que se seleccione a las candidaturas correspondientes.

3. El 28 de enero, la Mesa Directiva del Senado emitió el acuerdo para instrumentar el procedimiento de insaculación pública de las personas elegibles inscritas ante el Comité de Evaluación, en cumplimiento a lo dictado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El actor es un aspirante al cargo a magistrado de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, quien reclama, de manera sustancial, una vulneración a sus derechos político-electorales, al no haber sido considerado en la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que serán insaculadas por el Senado, no obstante que en el Recurso de Inconformidad 128/2025, el pleno de la SCJN determinó su inclusión en el listado.

ACUERDA

Se reencauza la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de la calidad del aspirante y la naturaleza de la pretensión, esta Sala Superior considera que la materia de la impugnación excede a su ámbito competencial de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, por lo que lo procedente es reencauzar la demanda a la SCJN, al ser ésta la instancia competente para conocer de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-595/2025

ACTOR: WALTER YARED LIMÓN
MAGAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo formalmente competente para conocer el asunto, en este acuerdo plenario determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por Walter Yared Limón Magaña y, en consecuencia, se reencauza el asunto a dicho órgano para el efecto de que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Se reencauza este juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el promovente es un aspirante a ser magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y se inconforma con que no se le haya considerado en la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, no obstante que el pleno de la Suprema Corte así lo ordenó en el Recurso de Inconformidad 128/2024 que resolvió.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 3. TRÁMITE..... | 5 |
| 4. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 6 |
| 5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA..... | 6 |
| 5.1. Marco jurídico..... | 6 |
| 5.2. Caso concreto..... | 8 |
| 5.3. Reencauzamiento..... | 9 |
| 6. ACUERDOS..... | 10 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Comité de Evaluación: | Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Mesa Directiva: | Mesa Directiva del Senado de la República |
| Proceso electoral: | Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, aspirante al cargo de magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, controvierte el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual instrumentó el procedimiento de insaculación de las personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para seleccionar a las candidaturas respectivas, dictado conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en los incidentes de incumplimiento de sentencia del Juicio SUP-JDC-8/2025.



- (2) El ciudadano se inconforma porque no se le consideró en la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación referido y que serán insaculadas por el Senado de la República, no obstante que en el Recurso de Inconformidad 128/2024, el pleno de la SCJN concluyó que su perfil era elegible.
- (3) En primer lugar, le corresponde a esta Sala Superior determinar cuál es el órgano competente para conocer el juicio.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras¹.
- (6) **Insaculación.** El 12 de octubre, el Senado de la República realizó el procedimiento de insaculación para determinar los cargos del Poder Judicial de la Federación que serán sometidos a elección en 2025.
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

SUP-JDC-595/2025

a que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El 4 de noviembre, el Comité del Poder Ejecutivo Federal publicó su convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras².
- (9) **Publicación de la lista de personas elegibles.** El 15 de diciembre, el Comité publicó su listado de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial³. En esa lista, no se incluyó al ciudadano como elegible al cargo de magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, por incumplir con algún requisito.
- (10) **Medio de impugnación ante la SCJN (Recurso de Inconformidad 128/2024).** El actor refiere que presentó un medio de impugnación ante la SCJN para inconformarse con su exclusión del listado de las personas elegibles. Después, el 9 de enero de 2025,⁴ el pleno de ese órgano jurisdiccional resolvió el Recurso de Inconformidad 128/2024, en el cual revocó el dictamen de inelegibilidad del ciudadano y ordenó su inclusión en la lista de aspirantes elegibles correspondiente.
- (11) **Suspensión del Comité de Evaluación.** El 7 y 9 de enero de este año, el Comité de Evaluación acordó suspender la selección de candidaturas, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de diversos juicios de amparo.
- (12) **Sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025.** El 22 de enero, esta Sala Superior revocó los acuerdos mediante los cuales el Comité de Evaluación suspendió sus actividades respecto al desarrollo del proceso de

² Véase en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

³ La lista del Poder Judicial está en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>

⁴ Véase <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-01-13/9%20de%20enero%20de%202025%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



selección de candidaturas que participarán en el proceso electoral y le ordenó reanudar sus funciones.

- (13) **Sentencia incidental del Juicio SUP-JDC-8/2025.** El 27 de enero, esta Sala Superior dictó un sentencia interlocutoria en los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-8/2025. Ante la falta de acatamiento por parte del Comité de Evaluación, se le ordenó al Senado de la República, de entre otras cuestiones, expedir las medidas necesarias para realizar la insaculación pública de las personas elegibles inscritas ante el Comité referido, a fin de que se seleccionara a las candidaturas correspondientes.
- (14) **Acuerdo de la Mesa Directiva (acto impugnado).** El 28 de enero, la Mesa Directiva del Senado emitió el acuerdo para instrumentar el procedimiento de insaculación pública de las personas elegibles inscritas ante el Comité de Evaluación, en cumplimiento a lo dictado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior y referida en el párrafo anterior.
- (15) **Juicio de la ciudadanía.** El 29 de enero de este año, el actor promovió, a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, un juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** El 29 de enero de 2025, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-595/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (18) Le corresponde a esta Sala Superior tomar la determinación sobre este asunto en actuación colegiada y plenaria,⁵ porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (19) Del escrito de demanda, se advierte que el actor es un aspirante al cargo a magistrado de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, quien reclama, de manera sustancial, una vulneración a sus derechos político-electorales, al no haber sido considerado en la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que serán insaculadas por el Senado, no obstante que en el Recurso de Inconformidad 128/2025, el pleno de la SCJN determinó su inclusión en el listado.
- (20) No obstante, en virtud de la calidad del aspirante y de la naturaleza de la pretensión, esta Sala Superior considera que la materia de la impugnación excede a su ámbito competencial, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general⁶, por lo que lo procedente es reencauzar la demanda a la SCJN, al ser ésta la instancia competente para conocerla.

5.1. Marco jurídico

- (21) De conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁶ Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;



tribunales que estarán instalados para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- (22) Este Tribunal Electoral sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que el orden jurídico le confiera. En ese orden de ideas, la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, bajo el sentido de que sólo pueden hacer lo que la ley les confiere.
- (23) Ahora bien, el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general señala expresamente que le corresponde a la SCJN conocer las impugnaciones relacionadas con la elección de las magistraturas electorales.
- (24) Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, establece que esta Sala Superior solo es competente para conocer las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la SCJN, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las magistraturas de circuito y de los juzgados de distrito.
- (25) En la misma línea, el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el pleno de la SCJN tiene la atribución de resolver las impugnaciones de las magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.
- (26) Por su parte, el artículo 253, párrafo tercero, del mismo ordenamiento establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de las ministras y ministros de la SCJN, de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de las magistradas y magistrados de Circuito y de los jueces y juezas de Distrito.
- (27) Asimismo, el artículo 500, párrafo 5, de la LEGIPE establece que las impugnaciones en contra de los dictámenes de inelegibilidad pueden ser presentadas ya sea ante el Tribunal Electoral o la SCJN, según corresponda.

SUP-JDC-595/2025

- (28) Por otro lado, en la Ley de Medios se dispone que esta Sala Superior conocerá de los juicios de inconformidad y de los juicios electorales relacionados con la elección de las magistraturas de las Salas Regionales.
- (29) Sin embargo, dicho ordenamiento no dispone algún supuesto relacionado con el juicio de la ciudadanía –como el que se resuelve–, por lo que, atendiendo al principio de supremacía constitucional y de una interpretación gramatical de lo dispuesto en la ley fundamental, es posible afirmar que escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral conocer de aquellas impugnaciones que se relacionen con una probable vulneración a los derechos político-electorales de las personas que aspiren integrar una magistratura electoral.
- (30) De lo expuesto, se concluye que la SCJN es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la posible vulneración de los derechos político-electorales de una persona que aspire a formar parte de este Tribunal Electoral.

5.2. Caso concreto

- (31) Como se precisó, el actor, aspirante al cargo de magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, controvierte el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, mediante el cual se instrumentó el proceso de insaculación de las personas elegibles inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- (32) En específico, el actor se inconforma porque no se le consideró en la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación referido y que serán insaculadas por el Senado de la República, no obstante que, en el Recurso de Inconformidad 128/2024, el pleno de la SCJN concluyó que su perfil era elegible.
- (33) Bajo las circunstancias descritas y conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que no es competente para conocer de la controversia, ya que el ciudadano aspira a una magistratura de una Sala



Regional de este Tribunal Electoral, por lo que dada esa calidad, su impugnación debe ser resuelta por la SCJN.

- (34) Además, la pretensión del actor está encaminada a controvertir la exclusión de su nombre en el listado de personas aspirantes elegibles a ser insaculadas por el Senado, no obstante que, en el Recurso de Inconformidad 128/2024, la SCJN determinó su elegibilidad. Entonces, el acatamiento o la observancia de esa resolución, le corresponde atenderla al propio órgano que la emitió, esto es, la SCJN.
- (35) En esa tesitura, si bien se impugna el acuerdo de la Mesa Directiva, el cual se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los incidentes de incumplimiento de la resolución dictada en el SUP-JDC-8/2025, lo cierto es que la controversia versa solamente sobre el listado de las personas aspirantes y elegibles que el Senado debe considerar para la insaculación, sobre lo cual esta Sala Superior o la SCJN deben definir las situaciones jurídicas que correspondan, dependiendo de la naturaleza de los cargos involucrados, los cuales determinan sus ámbitos de competencia.
- (36) Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación⁷ a la SCJN, ya que es la autoridad competente para resolver la controversia.

5.3. Reencauzamiento

- (37) En términos de lo expuesto, se determina que para preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe enviarse el medio de impugnación a la SCJN, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.
- (38) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe remitir la demanda y demás constancias a la SCJN, previa expedición

⁷ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de esta Sala Superior y de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

SUP-JDC-595/2025

de una copia certificada de dichas constancias para que consten en el archivo de esta Sala Superior.

- (39) Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada⁸.
- (40) En los Juicios SUP-JDC-527/2025, SUP-JDC-1464/2024, SUP-JDC-1587/2024, SUP-JDC-1618/2024, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y demás anexos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente expediente, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁸Es aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.